

III. Sentencias del Tribunal Supremo

I. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA

LAPRESUNCION DE INOCENCIA NO ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL INTANGIBLE (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1988).

Hechos.—De un grupo de cazadores surgieron unos disparos que hirieron al hijo del demandante. Al no poder determinarse quién fue el autor, se condena a todos ellos a indemnizar solidariamente al perjudicado.

Doctrina de la Sentencia.—En la culpa extracontractual debe presumirse la existencia de negligencia en el causante del daño, salvo cuando, aparte de fuerza mayor, el autor de la acción u omisión acredite haber actuado con el cuidado que requieran las circunstancias de lugar, tiempo y modo, doctrina que es la razón determinante de la solidaridad cuando no se demuestre o no se den los elementos suficientes que conduzcan a diferenciar la concreta responsabilidad de cada uno de los agentes integradores de la pluralidad de sujetos de donde provenga el daño por la actividad común o coincidente que concurre a su acaecimiento.

La presunción de inocencia no es un derecho constitucional de una intangibilidad a ultranza, sino que quiebra ante la realidad de los hechos, a no querer investir a tal derecho de una especie de patente de inmunidad que lesione eventualmente los derechos de todos los demás, constitucionalmente también protegidos por el de la tutela legal efectiva, que tanto opera en el ámbito del agente como más aún en el de la víctima y el de la seguridad jurídica (arts. 24-1.º y 9 de la Constitución).

Comentario.—El Supremo supera el obstáculo jurídico que podía haber supuesto para la teoría del riesgo, o de la culpa objetiva, el principio constitucional de presunción de inocencia, porque efecto fundamental de aquella era la inversión de la carga de la prueba; teoría y efecto que por evidentes razones de equidad era imprescindible que se mantuvieran.

LA LEY NO ATRIBUYE VERACIDAD AL CONTENIDO DE UNA ESCRITURA PUBLICA (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Una escritura pública, según el artículo 1.218 del Código Civil, no da fe más que de su fecha y del hecho que motiva el otorgamien-

to, manteniendo entre sus otorgantes la eficacia de sus declaraciones, según su apariencia, pero sin que esta apariencia sea de modo automático una realidad, ya que según reiterada jurisprudencia de esta Sala (SS de 12-6-1986, 29-5-1987 y 23-1-1988, entre otras), la Ley no le atribuye veracidad y la existencia o no de esa veracidad es cuestión de hecho que ha de resultar del contraste de pruebas en el proceso, cuando ha sido impugnado.

ES UN SOLO CONTRATO EL DE SUMINISTRO DE DETERMINADAS MERCANCIAS (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—La Sentencia de 30 de noviembre de 1984 contiene una referencia al contrato de suministro, diciendo que «carente de regulación positiva, implica la necesidad de recurrir a las normas generales de las obligaciones y contratos, pues aunque sea afín a la compraventa en su forma de entregas repartidas o diferidas, no puede identificarse con ella, admitiéndose por la doctrina que es un contrato por el que una de las partes se obliga a cambio de un precio a realizar en favor de otras prestaciones periódicas o continuas, cuya función es la satisfacción de necesidades continuas para atender el interés duradero del acreedor».

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial y a la científica en general, es factible estimar como notas características del contrato de suministro la existencia de un solo contrato comprensivo de un conjunto de determinadas mercancías o géneros a servir en períodos de tiempo determinados o a determinar con posterioridad, y por un precio, en la forma preestablecida por las partes.

EL CONYUGE DEL EMBARGADO NO PUEDE INTERPONER TERCERIA DE DOMINIO (SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—La recurrente parte del supuesto de que es propietaria de los bienes objeto de tercería, cuando es lo cierto que a esa propiedad no tiene más que un derecho expectante que se hará efectivo cuando se liquide la sociedad conyugal en su aspecto económico; hasta tanto no tiene más que una copropiedad en mancomún sobre los bienes que tengan la cualidad de gananciales. Consideración ésta que, por un lado, le priva de la cualidad de tercero, esencial para poder ejercitar con éxito la tercería de dominio, y, por otro, de la cualidad de propietaria exclusiva de los bienes litigiosos. Con reiteración se ha declarado ya esta Sala (STS, entre otras, de 26-9-1986, 29-12-1987 y 4-2-1988) que durante el matrimonio el consorcio conyugal no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y siguientes del Código civil, al faltar por completo el concepto de esta parte, característica de la comunidad de tipo romano, lo que no legitima a la mujer casada para entablar la tercería de dominio; y tampoco porque la mancomunidad matrimonial sobre los bienes gananciales, antes de la disolución de la sociedad, no permite la división de las cuotas ideales, mientras que la propiedad en mano común que existe, impide que cualquiera de los cónyuges tenga la consideración de tercero, necesaria para el éxito de la tercería.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR DEFECTOS EN LA CONSTRUCCION (SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Es doctrina consolidada de esta Sala, que si bien cada uno de los copartícipes en la construcción del edificio objeto del contrato

de obra —contratista, arquitecto y aparejador— tienen una específica misión, y, por consiguiente, una diferenciada responsabilidad por la obra mal ejecutada, mal proyectada o mal dirigida, y esta responsabilidad puede exigirse de un modo mancomunado o por separado, cuando ello sea posible, no es menos cierto que si la participación responsable no es posible discriminarla o separarla con nitidez, para exigir a cada uno la que le es propia, esa solidaridad puede ser reclamada solidariamente, por entenderse constituida de ese modo, en aras de la seguridad jurídica y de la satisfacción de los derechos de los perjudicados; solidariamente desde el lado acreedor que permite a éste dirigirse contra cualquiera de los deudores conforme al artículo 1.144 del Código civil, y ello sin perjuicio de las correlativas reclamaciones entre los codeudores que autoriza el artículo 1.145 del mismo cuerpo legal. Todo esto viene a significar la ausencia de la obligación de demandar o traer a juicio a todos los partícipes en la construcción, cuando su responsabilidad resulte solidaria a consecuencia de la indeterminación.

REQUISITOS PARA QUE EXISTA RESPONSABILIDAD CIVIL (SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Constituyen principio general en esta materia de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, la necesidad de que en su estructura concurren los siguientes elementos: el personal; una actividad positiva u omisiva; la producción de un resultado perjudicial para alguien; una relación de causalidad entre la acción desarrollada y la consecuencia producida. Sobre tales características generales, y proyectando la atención en uno de ellos: la relación de causalidad, ha de precisarse que en ese necesario encadenamiento de presupuestos básicos para que el resultado resarcible se produzca, se hace precisa una conducta de la suficiente importancia para que pueda considerarse como desencadenante del mismo (SS. de 10-7-1969 y 18-10-1979), dado lugar con ello a lo que por la doctrina científica civilista se viene denominando «causa eficiente», reconocida y declarada también por esta Sala (SS. de 15-4-1964, 24-4-1979 y 11-3-1988, entre otras); no es, por tanto, preciso a tales efectos, que el daño originado sea consecuencia directa de dicha causa, siendo suficiente con que la misma fuere necesaria para la producción del evento cuyo resarcimiento se pretende.

LA ESPOSA NO PUEDE EJERCITAR LA TERCERA DE DOMINIO PARA IMPUGNAR ACTOS EFECTUADOS POR EL MARIDO (SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Sea cual fuere la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, es evidente que durante el matrimonio no constituye una forma de copropiedad regulada en los artículos 392 y siguientes, al faltar por completo el concepto de parte característico de la comunidad de tipo romano que en ellos se recoge, ni atribuye a la mujer, viviendo el marido, la propiedad de la mitad de los gananciales existentes, porque para saber si éstos existen o no, es precisa la previa liquidación, no teniendo hasta entonces la mujer más que un derecho expectante, lejos de una propiedad exclusiva y excluyente, que no la legitima para ejercitar la tercera de dominio, con independencia de que pueda tener otros procedimientos para impugnar los actos efectuados por el marido, si son contrarios a la ley o en fraude de sus acreedores, añadiendo la Sentencia de 4 de febrero de 1988 que, vigente el régimen ganancial, la esposa no tiene la condición

de tercero ni, por tanto, la legitimación activa precisa para esgrimir la acción de tercería de dominio, pues no constando que se haya hecho liquidación de la sociedad ganancial y no siendo ésta una comunidad romana o por cuotas, ni la titularidad de dicho patrimonio corresponde por cuotas a cada uno de los cónyuges, ni tampoco a uno de ellos viviendo el otro la mitad del mismo, siendo precisa, para que ello pueda suceder, la liquidación de tal sociedad y la adjudicación de los bienes resultantes.

LOS MOTIVOS SUBJETIVOS DE LAS PARTES PUEDEN TENER REPERCUSIONES JURIDICAS (SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Los móviles o motivos subjetivos de las partes pueden tener, como admite autorizada doctrina científica, repercusión jurídica, siempre que sean reconocidos por ambos contratantes, que los eleven a condición determinante del pacto concertado, reconocimiento que ha de constar debidamente documentado, criterio interpretativo que, acorde con el principio de libertad de contratación que la normativa contenida en el artículo 1.255 de nuestro Código civil sanciona, ha sido acogido por la jurisprudencia de esta Sala (SS. de 26-12-1966 y 17-1-1985).

EL EJERCICIO DE LA ACCION PARA LLENAR LA FORMA DEL CONTRATO NO PROCEDE DE LA DERIVADA DEL MISMO (SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—En orden a la forma del contrato tiene declarado esta Sala que el artículo 1.280 no puede ser contemplado de una manera aislada, sino dentro del sistema total y armónico de nuestro ordenamiento jurídico, siendo entonces preciso llegar a la conclusión de que en virtud de lo establecido en el artículo 1.279 del propio cuerpo legal, la forma que en aquel se requiere para la redacción de los actos jurídicos es algo a lo que las partes contratantes podrán compelerse, pero que no lleva consigo su necesidad *ad substantiam*, que será exigible tal sólo allí donde expresa y concretamente lo requiere el legislador (S. de 26-9-1970); que la eficacia del contrato no viene subordinada a la forma extrínseca que implica la escritura pública, sino simplemente, por el contrario, a impeler a los contratantes, y, en su caso, a sus causahabientes, aparte de las obligaciones pactadas, a llenar esa forma o solemnidad externa, lo cual no permite que sea lícito al obligado contrariar con sus actos las obligaciones contraídas, ni siquiera que el ejercicio de la acción para llenar las formas haya de proceder de la derivada del contrato, al descansar la facultad concedida en el aludido artículo 1.279 a los contratantes para compelerse recíprocamente al otorgamiento de escritura pública, cuando esa formalidad sea necesaria para hacer efectivas las obligaciones propias del contrato, a causa de tener como finalidad la elevación a escritura pública únicamente el proceder a la ejecución de un contrato válido y eficaz cuando esa finalidad es indispensable (S. de 10-4-1978); teniendo en cuenta que los contratos constituyen un todo orgánico, en que están entrelazadas las cláusulas unas con otras, con supeditación de las accesorias a lo que forma el núcleo, es decir, la obligación principal causa del concurso de voluntades, y que el pacto de elevar a escritura pública lo convenido en el documento privado es una facultad más que una obligación, latente en todo convenio, aunque no lo exprese especialmente, aparece indudable que, al

menos mientras subsista la vigencia del contrato y el ejercicio de los derechos y obligaciones a que dio nacimiento, pervive el pacto accesorio de poder instrumentarlo públicamente.

LA BREVEDAD EN EL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA NO IMPLICA FALTA DE MOTIVACION (SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—La motivación es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo, pero la parquedad o brevedad en el razonamiento no implica falta de motivación, siempre que de los considerandos se desprendan los presupuestos de hecho que sirven para realizar la calificación jurídica, todo lo cual concuerda con la estructura de la norma y de la sentencia como silogismo, pero sin que se requiera en el orden civil la formulación rígida de premisa menor, premisa mayor y conclusión o consecuencia, si todo ello se deduce de lo razonado para la apreciación y valoración de la prueba.

REQUISITOS DE LA MAQUINACION FRAUDULENTA (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Por maquinación fraudulenta hemos de entender todo artificio realizado personalmente o por medio de auxilio extraño por la parte que haya obtenido la Sentencia deseada o por quienes la representen, que implica una conducta o actuación maliciosa llevada a cabo mediante la falacia o engaño por el litigante vencedor con consciente y voluntario aprovechamiento a través de actos directos o inmediatos que provocan una grave situación de irregularidad procesal con la consiguiente indefensión de la contraparte, debiendo en todo caso deducirse tal maquinación de hechos ajenos al pleito, pero no de los discutidos y alegados en el mismo.

LA PRESCRIPCION NO DEBE AJUSTARSE A UNA APLICACION RIGORISTA. EL REQUISITO DE LA PREVISIBILIDAD ES ESENCIAL PARA GENERAR CULPA EXTRA CONTRACTUAL (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Según la más reciente y reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala (SS, entre otras, de 9-12-1983 y 17-3-1986), la figura de la prescripción, como limitación al ejercicio tardío de los derechos, asentada en el principio de seguridad jurídica, no debe ajustarse a una aplicación rigorista, sino que por el contrario, en cuanto que es un instituto no fundado en Justicia intrínseca, su aplicación ha de hacerse y entenderse de forma restrictiva. En caso de daño o lesión susceptible de indemnización, que se mantiene durante tiempo, la reciente Sentencia de esta Sala de 16-12-1987 ha proclamado respecto al momento en que debe iniciarse la computación del plazo prescriptivo que «dicho momento ha de determinarlo el Juzgado con arreglo a las normas de la sana crítica, en cuanto el artículo 1.969 no es a estos efectos un precepto imperativo y sí de *ius dispositivum*».

Si bien el artículo 1.902 descansa inicialmente en un básico principio culpabilista, no cabe desconocer en modo alguno que la diligencia requerida comprende no sólo las prevenciones y cuidados reglamentarios, sino además todos

los que la prudencia imponga para prevenir el evento dañoso, con inversión de la carga de la prueba y presunción de conducta culposa en el agente, así como la aplicación, dentro de prudentes pautas, de la responsabilidad basada en el riesgo, aunque sin erigir ésta en fundamento único de la obligación a resarcir. En definitiva, y como afirma la reciente S. de 16-2-1988, la doctrina jurisprudencial «ha ido evolucionando hacia un sistema que sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi-objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y al principio de que ha de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero», convirtiéndose así el requisito de la previsibilidad, de aplicación en el caso de autos, es esencial para generar culpa extracontractual. Si dicha exigencia de previsión debe ser predicada en la actividad normal del hombre medio, mucho más necesaria resulta aquella cuando de las circunstancias del caso concreto la repetida previsión resulta exigencia inexcusable.

LOS ACTOS DEL SUSPENSO SIN EL ACUERDO DE LOS INTERVENTORES SOLO SON IMPUGNABLES POR ESTOS O POR LOS ACREEDORES. LA COMPENSACION JUDICIAL DE DEUDAS SE BASA EN LA EQUIDAD (SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1988).

Hechos.—Estando la Unión Naval de Levante, S. A. en suspensión de pagos, la Empresa Nacional Bazán la demanda, exponiendo que siendo a la vez acreedora y deudora de la Unión Nacional de Levante (190 millones el crédito y 50 millones la deuda) ambos se compensarán y resultará de ella únicamente acreedora por la diferencia en que excedía el crédito. La demandada se opone aduciendo que no han sido traídos al pleito los interventores y que la compensación no puede producirse por su estado de suspensión. El Supremo estima la demanda de la Empresa Nacional Bazán.

Doctrina de la Sentencia.—En la suspensión de pagos no se produce, como ocurre en la quiebra, una inhabilitación equiparable a la incapacidad, sino una actuación de los interventores similar a una *auctoritas interpositio*, de forma que no es el acreedor quien tiene que demandarlos, correspondiendo al suspenso reclamar su concurso, revelando su mala fe al no hacerlo y pretender sacar provecho de ello.

No se produce el litisconsorcio necesario si los efectos hacia terceros se producen con carácter reflejo, por una simple conexión o porque la relación material sobre la que se produce la declaración les afecta simplemente con carácter prejudicial o indirecto, lo que podría originar una intervención adhesiva, no litisconsorcial necesaria; en definitiva, los actos del suspenso sin el concurso o acuerdo de los interventores lo único que crearían es la posibilidad de que éstos o, en su caso, los acreedores ejercitasen las correspondientes acciones en orden a la ineficacia de tales actos, de resultarles perjudiciales.

La compensación es de la apreciación exclusiva del juzgador de instancia; y, en consecuencia, con ello ha de advertirse que, en todo caso, no nos encontramos ante una compensación legal, sino judicial, establecida por sentencia que contempla los requisitos que sin ella no se daban para que entrase en juego la legal. Y no se olvide que hay un supuesto concreto, el del artículo 926 del Código de Comercio, en el que se admite incluso en la quiebra la compensación, al establecer que «los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que, a la vez, sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el

pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte a su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en el concepto de tales socios»; quiere decirse con esto que la Sentencia de instancia no se funda sólo en la equidad que la compensación conlleva (injusticia del desigual tratamiento del crédito y de la deuda), sino que tiene un posible fundamento legal, cual requiere el artículo 3.2 del Código civil, y aclara la jurisprudencia, al decir que lo que tal precepto veda es el uso exclusivo de la equidad en la fundamentación de las resoluciones, a menos que así esté expresamente autorizado, pero en modo alguno la equitativa ponderación con que se ha de hacer la aplicación de las normas.

SE CONSUMEN LAS ACCIONES CIVILES QUE SE EJERCEN EN EL PROCESO PENAL (SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Las obligaciones *ex delicto* propiamente no nacen del delito sino de los hechos que lo constituyen, y en cuanto originadores de la restitución de la cosa o de la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados por el hecho punible (arts. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 101 del Código Penal), sin cuyos efectos patrimoniales o morales la acción u omisión en que la infracción penal consiste no acarrea otro efecto propio que la imposición de la pena y sin que sea correcto confundir la redundancia en la esfera jurídica privada en aquellas consistente, y sobre la cual se reconoce a su titular el poder de disposición, con la lesión jurídica que el delito significa y que el cuerpo social asume como propia, aun cuando la personifique el agraviado u ofendido, más sin que caiga bajo su disponibilidad. Para la efectividad de la responsabilidad civil originada por los hechos que constituyen el objeto de la causa penal, el sistema de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 100 a 117 consiste esencialmente en que los perjudicados no tienen necesidad de mostrarse parte en la causa, para que se entienda, aun en su ausencia del proceso, que se hallan ejercitadas las acciones civiles, encomendadas en ese supuesto al Ministerio Fiscal que ha de ejercitarlas por vía de sustitución y en interés de aquellos; de los que se sigue la consecuencia de que cuantas acciones civiles tengan cabida en el proceso penal se han de entender ejercitadas en él y por lo mismo juzgadas en el fallo condenatorio, con efectos siempre consuntivos de todas ellas. Y ello sube de punto si se constituye en parte dentro del proceso penal, y oficiando en él como acusador particular y actor penal y civil, ejercita *iure proprio* acciones civiles incuestionablemente derivadas de los hechos incriminados.

LA PRESCRIPCION EXTINTIVA TIENE SU RAZÓN DE SER EN SANCIONAR EL ABANDONO EN EL EJERCICIO DEL PROPIO DERECHO (SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Estarea de esta Sala a través de su doctrina la unificación de criterios judiciales a fin de completar en la medida de lo posible el ordenamiento jurídico, realizando a tal efecto una labor de sincronización entre el Derecho positivo y la realidad social del momento histórico. A tales efectos, la doctrina de este Tribunal, abandonando la rigidez de la interpretación estrictamente dogmática de la prescripción que venía siguiéndose hasta aproximadamente el último decenio, e inspirándose en unos criterios hermenéuticos

de carácter lógico-sociológico, siempre más dúctiles y acomodables a las exigencias de la vida real, criterios que el artículo 3.º, 1, del Código civil más que pregonar, impone, ha señalado como idea básica para la exégesis de los artículos 1.969 y 1.973 del Código civil, el que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva. Esta construcción finalista de la prescripción, verdadera *alma mater* opiedra angular de la misma, tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades, como en consideraciones de necesidad y utilidad social. Cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los propios derechos no aparece debidamente acreditada y sí por el contrario lo están el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias. Y así las innegables profundas brechas que la nueva dirección doctrinal de esta Sala ha ido abriendo en la rigorista exégesis que de los artículos 1.969 y 1.973 del Código civil hacía la anterior a la reforma del citado artículo 3.º, 1, del Código civil, puede verse en la interrupción del plazo de prescripción en los casos de presentación del escrito de asistencia gratuita o de presentación de la demanda de pobreza.

FALTA A LA BUENA FE QUIEN CALLA CUANDO DEBE HABLAR, INDUCIENDO A ERROR (SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1988).

Hechos.—La Sociedad General Eléctrica Española vendió en 1976 el Palacio de Gamazo a una entidad bancaria, por precio de 210 millones de pesetas, y bajo la condición de que había de obtenerse licencia municipal de demolición y construcción de nuevo edificio de oficinas de 5.000 metros cuadrados; en caso de que se obtuviera licencia para construir menos metros el precio se reduciría proporcionalmente. La Dirección General de Bellas Artes declaró edificio Histórico-Artístico al Palacio de Gamazo, y al no poder ser demolido, el Banco logró licencia para, con ciertas obras de adecuación, poderlo destinar a la sede bancaria. Después el Banco demanda a la Sociedad vendedora solicitando devolución de parte del precio, pues la superficie construida del Palacio de Gamazo es de unos 3.500 metros. No prosperó la demanda.

Doctrina de la Sentencia.—Estando el contrato consumado, mediante la entrega de la cosa y el pago del precio, no puede intentarse, al amparo de la teoría de la presuposición o de la desaparición de la base del negocio, una modificación del mismo, pues la previsión de una eventual disminución del precio se había establecido para supuesto distinto del contemplado y el mero cambio de circunstancias no basta para dejar sin efecto las estipulaciones convenidas cuando el contratante pudo precaverse de tal cambio y no lo hizo. La actora debía haber sido consecuente con sus propios actos, solicitando la resolución contractual, conforme a lo pactado, al no haber obtenido la licencia para la construcción del nuevo edificio, pero no negociar una solución urbanística con la Administración sin el consentimiento ni el conocimiento de la vendedora, imputándole las consecuencias desfavorables del convenio en el que no intervino. El comprador pacta como propietario y prescindiendo del vendedor, llega a un acuerdo con la Administración Central, momento en el que opta por el cumplimiento del contrato, pero sobre unas bases fácticas no contempladas en el mismo; y construye y guarda silencio; y no demanda hasta finales del año 1982; es decir, falta a la

buena fe exigida por el artículo 1.258, que como se dice en la S. de 8-7-1981, no es la subjetiva (creencia o situación psicológica), sino la objetiva, como comportamiento honrado y justo, a la que se alude en el artículo 7 del Código civil, que consagra como norma el principio general de derecho de ese nombre, dado que, como también ha señalado esta Sala, hay ocasiones en las que el que calla debe hablar y no adoptar una actitud meramente negativa en el curso de las relaciones jurídicas que le ligan con la otra parte, pues de tal forma se induce a error.

RESOLUCION DE LAS OBLIGACIONES RECIPROCAS (SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Entre los requisitos que condicionan la virtualidad del mecanismo resolutorio de las obligaciones recíprocas, arbitrado por el artículo 1.124 del Código civil, destaca fundamentalmente, por un lado, que quien ejercite la expresada acción resolutoria no haya incumplido previamente las obligaciones que le concernían y, por otro, que el demandado haya incidido en un incumplimiento deliberado, pertinaz y definitivo de las suyas propias, que patenten la existencia de una voluntad obstativa al cumplimiento de lo convenido, que por su trascendencia pueda justificar la resolución. En el presente supuesto la cuestión litigiosa no hace referencia al cumplimiento de ninguna obligación condicional, sino a la procedencia o no, conforme al artículo 1.124 del Código civil, de la resolución, por supuesto incumplimiento de sus obligaciones por una de las partes, de unos contratos que contienen obligaciones recíprocas o sinalagmáticas, en las que, a virtud de la interdependencia entre ellas existente y por la dinámica del sinalagma funcional, el cumplimiento de una prestación por una de las partes puede ser antecedente previo para el cumplimiento de la recíproca por la otra parte, sin que ello convierta a ninguna de ellas en una obligación condicional, en el propio y estricto sentido jurídico que corresponde a esta clase de obligaciones, según los artículos 1.113 y siguientes del Código civil.

DIFERENCIAS ENTRE EL NEGOCIO FIDUCIARIO Y EL SIMULADO (SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—No obstante las dificultades que, en ocasiones, surgen para diferenciar los negocios fiduciarios de los simulados, cabe concebir a los primeros como aquellos en que existe una divergencia entre el fin económico perseguido y el medio jurídico empleado, de manera que las partes se proponen obtener un efecto distinto y más restringido del que es propio el medio jurídico puesto en juego; y a los segundos, como aquellos otros en que ocurre una declaración de voluntad no real, emitida conscientemente y con acuerdo de las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio inexistente o distinto del verdaderamente realizado. Partiendo del concepto indicado, es dable establecer cuáles diferencias esenciales entre ambas clases de negocio las siguientes: a) el simulado es un negocio ficticio, no real, aunque, en algún caso, puede ocultarse uno verdadero; el fiduciario es un negocio serio, querido con todas sus consecuencias jurídicas, aun sirviendo a finalidad económica distinta de la normal; b) el simulado es un negocio simple, mientras que el otro es complejo, al resultar de la combinación de dos negocios distintos, y c) el simulado es absolutamente nulo, sin llevar consigo transferencia alguna de derecho, y el fiduciario es válido.

EL CONTRATO VITALICIO ES A TÍPICO Y DISTINTO AL DE RENTA VITALICIA
(SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—La calificación que corresponde a un contrato por el que una de las partes recibe de otra un capital o unos bienes determinados, a cambio de lo cual se obliga a darle alojamiento, manutención y toda clase de asistencia y cuidados durante toda su vida, no es la de donación o de contrato de renta vitalicia, sino la de un contrato autónomo, innominado y atípico, al que se viene conociendo como «contrato vitalicio» o de «pensión alimenticia» o también de «alimentos vitalicios», de acuerdo con constante y uniforme jurisprudencia de esta Sala (SS de 28-5-1965, 12-11-1973 y 13-7-1985, entre otras). El repetido contrato es de naturaleza totalmente distinta al de renta vitalicia, aunque por su índole aleatoria presenta ciertas semejanzas con el mismo, y cuya causa es, para una de las partes la transmisión que la otra le hace de un capital o de unos bienes, y para ésta el alojamiento, manutención y toda clase de asistencia durante toda su vida, que aquella se obliga a prestarle.

LA SIMULACION PUEDE PROBARSE POR PRESUNCIONES (SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Al ser grandes las dificultades que encierra la prueba plena de simulación de los contratos, por el natural empeño que ponen los contratantes en hacer desaparecer todos los vestigios de la simulación y por aparentar que el contrato es cierto y efectivo reflejo de la realidad, obliga a acudir a la prueba indirecta de las presunciones que autoriza el artículo 1.253 del Código civil, y se reconoce en reiterada doctrina jurisprudencial, de la que son exponente, entre otras y como más recientes, las Sentencias de esta Sala de 25-4-1981 y 10-7 y 5-12-1984, y con su base apreciar comportamiento simulador absoluto cuando, con arreglo a un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, se evidencia que el contrato no ha tenido, en definitiva, la causa que nominativamente expresa.

Existiendo la relación de parentesco entre los pretendidos vendedor y comprador —tío y sobrino—, relación estrecha entre ellos, y dependencia laboral del segundo con respecto al primero, así como precio meramente simbólico, en cuanto es enteramente desproporcionado al valor real, unido a que nada evidencia ingreso en su patrimonio del precio formalmente asignado a la meritada compraventa, como tampoco en el pretendido comprador se evidencia patrimonio con que haber podido atender la compra, está poniendo de manifiesto que el vínculo creado no responde a un acto real, sino simplemente a justificar en su día, ante terceros, la ausencia de patrimonio con el que atender a posibles créditos que vencieran en contra del vendedor.

LOS INTERVENTORES NO PUEDEN SOBREPASAR LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY DE SUSPENSION DE PAGOS (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Esta Sala ha venido manteniendo que «la declaración judicial de suspensión de pagos no produce en el deudor ninguno de los efectos personales inmediatos que origina la declaración de quiebra, pues conserva la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios, con las

limitaciones que el juez estime convenientes y contando siempre con el concurso de los interventores para determinadas obligaciones, lo que lleva consigo la posibilidad de que, aun después de surgida tal situación sean entablados juicios ordinarios contra el suspenso, sin que a ello sea obstáculo la declaración de insolvencia provisional, a lo que ha de añadirse que los actos del suspenso sin el concurso o acuerdo de los interventores, lo único que crearían es la posibilidad de que éstos, o, en su caso, sus acreedores, ejercitasen las correspondientes acciones legales en orden a la ineficacia de tales actos si les resultasen perjudiciales, ya que no se da aquí una inhabilitación equiparable a la incapacidad dimanada de la quiebra. Por ello la actuación de los Interventores no puede ir más allá de las facultades que les confiere el artículo 5 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, ni su control puede hacerse extensivo a operaciones distintas a las relacionadas en su artículo 6, sin que tal actuación quepa entenderla suplida o simultaneada por otra dimanada directa o expresamente de la comunidad de intereses de los acreedores reconocidos.

ES DISCUTIBLE LA GRATUIDAD DEL CONTRATO DE AVAL (SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Carente el contrato de préstamo de la nota de gratuidad, es más que discutible que del contrato accesorio y de garantía que caracteriza el de aval, pueda afirmarse la gratuidad que el recurrente pretende, dando de lado al importante dato de que, junto a la naturaleza accesoria del aval, éste suscrito por el marido, constante el régimen de gananciales, redundó en interés de la familia, al ser prestado en defensa o beneficio de una empresa de carácter familiar, con lo que el afianzamiento en tales condiciones ha de considerarse comprendido entre los actos del esposo que conforme al artículo 1.408 del Código civil, en su redacción aplicable al caso, obligan a los gananciales.

LA COMPENSACION PUEDE APRECIARSE POR EL JUZGADOR SIN NECESIDAD DE QUE LO SOLICITEN LAS PARTES. LA CONDONACION DEBE SER ALEGADA (SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—El artículo 1.195 del Código civil preve que si el deudor tiene a su favor un crédito contra el acreedor, es posible la extinción recíproca de ambos créditos por compensación, siempre que concurren las circunstancias que enumera el artículo 1.196 del propio Código, y que, además, conforme al artículo 1.202, su fuerza extintiva opera automáticamente ante dicha concurrencia recíproca, aun sin conocimiento o voluntad de las partes, compensación que lo puede ser judicial, sin necesidad de que lo soliciten las partes, tan sólo desde el momento en que existen las dos deudas, quedando extinguidas *ipso iure* totalmente si son iguales y sobre la cantidad concurrente si lo son desiguales.

A diferencia de la compensación, la condonación debe ser alegada por quien se va a beneficiar de la misma tras la prueba de su existencia, pues si bien es cierto que lo puede ser expresa o tácitamente, siempre requiere un *animus donandi* que tendrá que ser demostrado directamente o por presunciones.

LA EXPANSION DE LOS DEBERES CONTRACTUALES AL AMPARO DEL ARTICULO 1.258 DEL CODIGO CIVIL, DEBE SER LO MAS RESTRINGIDA POSIBLE (SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Conforme al artículo 1.258 del Código Civil, los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. La palabra «consecuencias» da idea de relación, nexo o enlace entre un efecto y su causa, y alude así a algo derivado directamente del contrato que como corolario, derivación o efecto, hay que tener también como virtualmente convenido. Como tiene manifestado esta Sala, el carácter genérico de este artículo ha de armonizarse con los más específicos que para cada contrato y cada supuesto contiene el Código civil (S. de 4-12-1956), y la posibilidad de ampliar o modificar, a su amparo, lo estrictamente convenido, ha de admitirse con gran cautela y notoria justificación, es decir, la expansión de los deberes al amparo del artículo 1.258 debe ser lo más restringida posible, porque no puede escindirse este artículo del contenido del 1.283, según el cual, en los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidas cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

LA DOCTRINA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA IMPERA FRENTE A LA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES, EN EL AMBITO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—La doctrina jurídica en torno a la problemática que plantea la relación de causalidad ha sido estudiada en profundidad por la doctrina y jurisprudencia, tanto en el orden penal en los delitos de imprudencia, como en el orden civil por los daños causados por culpa extracontractual, habiéndose manifestado a través del tiempo dos doctrinas imperantes y sucesivas: la primera, aquella que vio la solución de todos los problemas que planteaba en la llamada equivalencia de las condiciones, entendida en el sentido de que se reputa como causa toda condición que hubiere contribuido a la producción del resultado, entendido condicionalmente en el aforismo *conditio sine qua non*, es decir, que el resultado no se hubiera producido si la condición no se hubiese dado; y la segunda, la conocida por la de la causalidad adecuada, que exige la determinación de si la conducta del autor del acto es apropiada para la producción de un resultado de una clase dada y determinada y, tan sólo en el caso de que la contestación fuera afirmativa, cabría apreciar la existencia del nexo causal para la exigencia de la responsabilidad, doctrina esta que en los últimos años impera tanto en el orden jurisprudencial penal como en el civil.

Esta doctrina es perfectamente viable y aplicable a los supuestos de coexistencia de conductas contributivas en la relación de causalidad, demandando tan sólo para su solución la determinación de la contribución de cada conducta en la relación causal determinante del resultado.

EL DERECHO DE OPCION DE COMPRA TIENE UNA ESTRUCTURA DE CARÁCTER REAL MUY SUPERIOR AL IUS AD REM (SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—El recurso denuncia la violación del artículo 5-2 de la Ley Especial de 21 de julio de 1960, señalando la diferencia entre la promesa de venta y la opción de compra, basándose en la jurisprudencia y seguramente en la doctrina científica surgida a raíz de la Sentencia de esta Sala de 28-3-1945, pero ello no puede sino decaer; en el aspecto estrictamente jurídico, es decir, del Derecho positivo, en vista del artículo 14 del Reglamento Hipotecario, y de su inscribibilidad, el derecho de opción de compra, cualquiera que sea su naturaleza en el plano teórico y especulativo, sienta con claridad una estructura de carácter real muy superior a los *ius ad rem* que por vocación real de futuro o de garantía de su cumplimiento en el área obligacional puede trascender a la órbita de los derechos reales.

LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS NORMADOS NO ESTA SUSTRÁIDA A LAS REGLAS DEL ORDENAMIENTO CIVIL (SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—Si bien el Seguro Agrario Combinado permite su encaje en los contratos denominados «normados» al obedecer el clausulado de sus «condiciones especiales» a las normas dictadas por la Administración, de modo que su interpretación tenga que realizarse bajo módulos objetivos y sustraídos de la voluntad e intención contractual de las partes, ello no significa que su ámbito interpretativo esté excluido de las normas generales previstas en los ordenamientos civil y mercantil. Debido a la mejor preparación técnica que caracteriza a las entidades aseguradoras y a su exigencia de mayor responsabilidad, no cabe admitir que se refugien en la nulidad del contrato prevenida en el artículo 4 de la Ley 50/1980 para los supuestos de inexistencia del riesgo, ante aquellos casos que presenten dificultades interpretativas susceptibles de subsanación por medio de una información adecuada transmitida al asegurado. Es reiterada la doctrina mantenida por esta Sala acerca de que en caso de duda sobre la significación de las cláusulas generales de las pólizas, habrá de adoptarse la interpretación más favorable al asegurado.

NO EXISTE EN NUESTRO DERECHO LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA (SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1988).

Hechos.—Un niño se subió a un poste de alta tensión para coger un nido y pereció electrocutado. El padre demanda a la Compañía Eléctrica, que es absuelta.

Doctrina de la Sentencia.—La doctrina de esta Sala no ha objetivizado en su exégesis del artículo 1.902 su criterio subjetivista y sí únicamente ha procurado corregir el excesivo subjetivismo con que venía siendo aplicado. Por otra parte, dicha corrección, bien se opere a través de la aplicación del principio del «riesgo», bien de su equivalente del de «inversión de la carga de la prueba», nunca elimina en dicha interpretación los aspectos no radical sino relativamente subjetivista con que fue redactado por los legisladores de 1889, razón por la cual, si bien en aquellos casos en que aún cumpliéndose los requisitos reglamentarios la prueba

practicada pone de relieve la existencia de descuidos, negligencias o abandonos en el curso de la actividad, labor o servicio en cuyo desarrollo se produce el evento dañosos indemnizable, la persona física o social correspondiente deberá responder de ellos al amparo bien del artículo 1.902 bien del 1.903 del Código civil. Ello no es, sin embargo, causa ni motivo para que tal obligación surja siempre, dado que también, y como tiene proclamado esta Sala, es de tener muy en cuenta la conducta de quien sufrió el daño, de tal modo que cuando ésta sea fundamentalmente determinante de dicho resultado, indudable resulta por aplicación de los principios de la Justicia distributiva, conmutativa y social, así como el de la seguridad jurídica, que no existe en nuestro Derecho positivo la figura de la denominada responsabilidad objetiva (verdadera obligación legal de indemnizar) en su estricto y exacto significado de responsabilidad civil talonial.

J. Q. S.